

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 2023-00038
Accionante BETTY ELENA ORTEGA DAZA
Accionada: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decisión: AMPARA DERECHOS FUNDAMENTALES

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la ciudadana **BETTY ELENA ORTEGA DAZA** identificada con c.c. n° 27.002.986 expedida en San Juan el Cesar, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición e igualdad.

HECHOS Y PRETENSIONES

Dio cuenta la accionante, el 10 de noviembre de 2022 a través de apoderado judicial elevó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante la accionada, radicado n° 2022-16496019, frente a la cual, el 2 de diciembre siguiente en un punto PAC le informaron se encontraba en estado liquidador; el 17 de enero posterior volvió a indagar sobre el trámite de su solicitud y en el PAC le indicaron que el proceso lo tenía el liquidador.

Transcurridos más de 4 meses luego de radicada la solicitud ante COLPENSIÓN, aun no se ha emitido la correspondiente Resolución, se

Radicado n°: TUTELA 2023-00038
Accionante: BETTY ELENA ORTEGA DAZA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

desconoce además que es una persona de 63 (sic) años que hace parte de la población de adultos con especial protección constitucional, lo que a su modo de ver, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad, y protección a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el apoderado judicial de la señora **ESPERANZA ACEVEDO DE RIVADENEIRA**, considera vulnerados sus derechos al debido proceso, petición e igualdad.

PRETENSIONES

Deprecia la actora del juez constitucional se ampare sus derechos fundamentales al debido proceso, petición e igualdad, y se ordene a la accionada emitir el acto administrativo de reconocimiento y pago de pensión de vejez, y se dé respuesta de fondo a la solicitud con radicado 2022-16496019 del 10 de noviembre de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 13 de marzo del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por la ciudadana **BETTY ELENA ORTEGA DAZA** identificada con c.c. n° 27.002.986 expedida en San Juan el Cesar, motivo por el cual, el 14 de marzo siguiente se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de la entidad accionada.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Radicado n°: TUTELA 2023-00038
Accionante: BETTY ELENA ORTEGA DAZA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El 16 de marzo del año que avanza, la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, doctora MALKY KATRINA FERRO, frente a lo pretendido por la actora en tutela, reseñó en primer lugar lo relacionado con el carácter subsidiario de la tutela para discutir acciones u omisiones de la administración, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991; el canon 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en tanto señala que las jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social conocerán de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Enfatizó, se debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de **COLPENSIONES** vía acción de tutela, lo cual solo sería procedente ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, al respecto aludió a un aparte de la Sentencia T-043 de 2014.

Recordó, la Corte Constitucional también ha sostenido que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.

En punto al argumento entorno a la edad de la accionante como factor relevante para conceder el amparo deprecado, trajo a colación apartes de la Sentencia T-391 de 2013, donde esa Alta Corporación recalcó que la condición de sujeto de la tercera edad no constituye *per se* razón suficiente para admitir la procedencia de la acción de tutela, dado que debe acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable derivado de la amenaza, vulneración o afectación de derechos fundamentales, y que someter a la rigurosidad de un proceso judicial común pueda resultar aún más gravoso o

Radicado n°: TUTELA 2023-00038
Accionante: BETTY ELENA ORTEGA DAZA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

lesivo sus derechos fundamentales. Lo que no ocurre en este asunto, pues no se cumple con los requisitos exigidos tales como: *i) que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho; ii) que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere entiendo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario; iii) que de tratarse de una persona de la tercera edad, esta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que se evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso; y iv) para la procedencia de la acción e tutela como mecanismo transitorio resulta necesario no solo invocar los fundamentos de derecho sino los fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona.*

En síntesis, indicó, la acción de tutela se torna improcedente para buscar el reconocimiento, pago o una actividad concreta que pueda discutirse a través del medio ordinario dispuesto para tal fin.

Luego de referirse a la protección al patrimonio público conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y el literal 3 del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, así como las reseñas jurisprudenciales sobre dicho tema, sostuvo, el trámite alegado por el accionante en la presente tutela debe ser declarado improcedente, ante la consagración de dicho patrimonio como un derecho colectivo, y ante el carácter subsidiario de la tutela.

Finalmente hizo mención a lo relacionado con la órbita de competencia del juez constitucional, para recabar en el hecho de que de acceder a las pretensiones del accionante se invadiría la órbita del juez ordinario, en la medida en que no se probó vulneración de derechos fundamentales ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable la protección de derecho alguno, y con fundamento en todo ello, solicitó la denegación de la

Radicado n°: TUTELA 2023-00038
Accionante: BETTY ELENA ORTEGA DAZA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

acción de tutela en contra de **COLPENSIONES** por cuanto las pretensiones son improcedentes.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por la señora **BETTY ELENA ORTEGA DAZA** y anexos.
- 2.- Respuesta de la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con su anexo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1° numeral 2°, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, empresa industrial y comercial del Estado del orden **nacional**, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Radicado n°: TUTELA 2023-00038
Accionante: BETTY ELENA ORTEGA DAZA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por el apoderado judicial de la señora **BETTY ELENA ORTEGA DAZA**, como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que corresponde a una autoridad pública del orden nacional, llamada a responder la petición elevada por el apoderado judicial de la accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de lo establecido en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Radicado n°: TUTELA 2023-00038
Accionante: BETTY ELENA ORTEGA DAZA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que la actora en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(…) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución*

Radicado n°: TUTELA 2023-00038
Accionante: BETTY ELENA ORTEGA DAZA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, petición e igualdad incoados por la accionante **BETTY ELENA ORTEGA DAZA**, quien adujo que la entidad accionada, a pesar de que han transcurrido más de cuatro meses, no ha dado respuesta a la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez que le elevó el 10 de noviembre de 2022.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición en general; **ii)** el derecho de petición en

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T- 225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

materia pensional; **iii)** el debido proceso administrativo en materia de seguridad social; y **iv)** la resolución del caso concreto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁴, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica

⁴ ST-206 de 2018

Radicado n°: TUTELA 2023-00038
Accionante: BETTY ELENA ORTEGA DAZA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” [29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones**[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011” [32].

Ahora bien, tratándose de peticiones elevadas ante la administración se ha de tener en cuenta que quien acude a ella, lo hace con el propósito de alcanzar un pronunciamiento respecto de un determinado asunto que le interesa a él o a la comunidad, lo cual merece una decisión oportuna, completa, sin evasivas, y que satisfaga de fondo sus inquietudes.

En ese orden de ideas, tenemos que la garantía superior se vulnera cuando la respuesta carece de cualquiera de los siguientes requisitos: i) oportunidad, ii) claridad, iii) precisión y iv) congruencia con lo solicitado.

Radicado n°: TUTELA 2023-00038
Accionante: BETTY ELENA ORTEGA DAZA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Además, se ha de resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente proporcionar una contestación formal. De esta manera, la calidad del contenido de la misma para que pueda ser considerada idónea, debe contener una expresión precisa y clara sobre lo petitionado con carácter definitorio ya sea positiva o negativa, "o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud".

Frente al término u oportunidad en que las peticiones deben ser resueltas, el legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015. En la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. En su artículo 14, dispuso un término de 15 días para las solicitudes, como regla general. Fijó un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo. En relación con ellos impuso la obligación de informarle al peticionario en caso de que resolver el asunto le llevara más tiempo del legalmente fijado en la norma en cita, como una obligación adicional de la administración y de los particulares en relación con este derecho.

El derecho de petición en materia pensional.

Tema tratado por la Corte Constitucional en la sentencia T-045 de 2022, así:

“(…) 65. El artículo 19 del Decreto 656 de 1994 dispone que las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, **invalidez o sobrevivencia deben decidirse en un plazo máximo de cuatro meses**. De otra parte, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de alguna prestación por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta¹¹⁰⁹¹. Por último, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 –que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– **dispone que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria**.

Radicado n°: TUTELA 2023-00038
Accionante: BETTY ELENA ORTEGA DAZA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

66. En consecuencia, las autoridades deben tener en cuenta los siguientes tres términos, que corren de manera transversal, para responder las peticiones en materia pensional^[110]:

(i) **15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional** [...] en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) **4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;**

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

67. **En conclusión, cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, genera la vulneración del derecho fundamental de petición.** Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenaza el derecho a la seguridad social^[111] (...)” (Destaca el despacho).

Del debido proceso administrativo en materia de seguridad social.

Al respecto se pronunció la Corte en la Sentencia T-445 A de 2015, así:

“(...) 2.7.1. Al momento de resolver cualquier solicitud de carácter pensional, es obligación de las entidades administradoras, atender las normas y procedimientos que establece la ley. En sentencia T-040 de 2014 se precisó que: *“De lo anterior, se concluye que los procesos administrativos en materia de seguridad social exigen a quienes los administran una especial atención en la resolución de solicitudes con base en información fidedigna, con base en los hechos sobre los cuales se solicita el reconocimiento del derecho pensional, tales como la existencia de periodos cotizados no registrados en el expediente pensional, la inexactitud o actualización de ésta. La omisión total o parcial de esas circunstancias incide negativamente contra el debido proceso, cuyo desconocimiento puede redundar contra otros derechos, como el mínimo vital o el derecho a la seguridad social”.*

2.7.2. Así mismo, concluye dicho precedente que en materia pensional el debido proceso está determinado por las siguientes reglas: *“(i) el administrado es sujeto de protección constitucional contra los actos arbitrarios o contrarios al principio de legalidad que se producen en desconocimiento del debido proceso; (ii) **el respeto de los derechos fundamentales por parte de la administración en la resolución de una petición pensional involucra una mayor diligencia y cuidado por parte de la entidad administradora;** (iii) es incongruente la*

Radicado n°: TUTELA 2023-00038
Accionante: BETTY ELENA ORTEGA DAZA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

decisión proferida con información inexacta, máxime si el afiliado manifiesta la existencia de un yerro en la historia pensional, solicita su actualización y la entidad no corrige o verifica dicha situación fáctica, (iv) los efectos adversos de la mora patronal y de la falta de diligencia en el cobro por parte de la AFP, no pueden ser trasladados al afiliado, máxime cuando la omisión impide la consolidación del derecho pensional.”

2.7.3. Del precedente citado, fluye paladinamente que **los procesos administrativos que se regulan en materia de seguridad social, exigen a quienes los realizan, una especial atención y cuidado**, no solo en cuanto al manejo de la información, **sino en su trámite y notificación. El cumplimiento de un debido proceso en el trámite y actuaciones administrativas reguladas en el sistema general de pensiones, garantiza la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital y la seguridad social** (...)” (Negritas y subrayas propias).

El caso concreto.

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del apoderado judicial de la accionante recae principalmente en que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no se ha pronunciado frente a la solicitud que le radicó, signada con el n° 2022-16496019, a fin de que proceda a reconocer su pensión de vejez, y a pesar de haberse superado el término de 4 meses, aun no se emitido la correspondiente resolución.

Con amparo en tal contexto, procede el despacho a resolver el problema jurídico planteado, para indicar que en efecto, la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la actora en tutela, pues, los cuatro meses con que contaba para emitir una resolución que defina la solicitud elevada por la señora **BETTY ELENA ORTEGA DAZA**, fenecieron el 10 de marzo del año que avanza sin que exista pronunciamiento alguno al respecto, ni tampoco se hizo uso de la prórroga que le otorga la ley -parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-, en caso de encontrar insuficiente el término para dar respuesta a la petición.

Si lo anterior es así, ninguna duda aflora para el despacho que la entidad dejó vencer los términos legales con que contaba para emitir la respuesta a la solicitud que se le hizo y con ello vulneró no solo el derecho fundamental de petición del que es titular la señora **BETTY ELENA ORTEGA DAZA**, sino

Radicado n°: TUTELA 2023-00038
Accionante: BETTY ELENA ORTEGA DAZA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

el del debido proceso administrativo, pues la jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional ha sido clara y reiterativa en que en los procesos administrativos en materia de seguridad social quienes a su cargo tienen garantizarlos, deben con especial diligencia resolver las solicitudes que les eleven con base en información fidedigna, y en los hechos sobre los cuales se solicita el reconocimiento del derecho pensional, pues, en palabras de la Corte, la omisión total o parcial de esas circunstancias incide negativamente contra el debido proceso, cuyo desconocimiento, incluso, puede afectar otros derechos como el mínimo vital o el derecho a la seguridad social, como en este caso, en el que conforme a la información dada al despacho por la actora en tutela -integrante de un grupo vulnerable como es el del adulto mayor, el cual ha sido catalogado como sujetos de especial protección constitucional-, en la actualidad no posee una vinculación laboral y por ello está a la espera de que se le brinde la respuesta oportuna y de fondo frente a la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez a la que tiene derecho por haber cumplido con los requisitos mínimos para ello, y es esa la razón para que este estrado judicial resuelva amparar sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará al actual Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, ordene a quien corresponda dentro de esa administradora de pensiones, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas emita respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido por el apoderado judicial de la actora en tutela desde el 10 de noviembre de 2022, petición distinguida bajo el radicado n° 2022-16496019.

No sobra hacer mención de que lo fundamental es dar respuesta a las peticiones en sentido estricto. Sobre este aspecto particular se ha referido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“(...) Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él

Radicado n°: TUTELA 2023-00038
Accionante: BETTY ELENA ORTEGA DAZA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

[materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”.

Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud (...).’’.

En lo que tiene que ver con la vulneración del derecho fundamental a la igualdad, ante la carencia de argumentación de la accionante, sobre las razones por las cuales considera la entidad le vulneró dicho derecho, el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo incoado por la ciudadana **BETTY ELENA ORTEGA DAZA** identificada con c.c. n° 27.002.986 expedida en San Juan del Cesar, conforme a lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al actual presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, ordene a quien corresponda dentro de esa administradora de pensiones, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas emita respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido por el apoderado judicial de la actora en tutela desde el 10 de noviembre de 2022, petición distinguida bajo el radicado n° 2022-16496019.

TERCERO: Notifiquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Radicado n°: TUTELA 2023-00038
Accionante: BETTY ELENA ORTEGA DAZA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
Juez